



**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

OF.No.155-2021-UJCDMQ-PMFC-COGEF
Quito, 28 de abril del 2021

Sres.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
De mi consideración.-

DENTRO DEL JUICIO No. 17230-2020-04287- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 28 de abril del
2021, las 15h43

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados.- En
atención a los mismos se dispone:

PRIMERO.- En relación al escrito presentado por el Ab. José Luis Castro
Ochoa, de 19-04-2021, a nombre del accionante, téngase en cuenta lo
manifestado en lo que sea procedente.- Se le recuerda al referido profesional
que, mediante escrito de 07-01-2021, el accionante designó como su nuevo
defensor al Ab. Miguel Orquera, sin que se haya ratificado en la defensa al
Ab. Castro Ochoa.- En tal virtud, notifíquese por última oportunidad al referido
defensor.-

SEGUNDO.- Atento lo manifestado por el accionante en escrito de 21-04-
2021, se considera:

2.1.- De conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional, *"La acción por incumplimiento tiene
por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema
jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de
organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción
procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento
se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y
exigible"*. - En el presente caso, comparece el accionante y señala en diversos
petitorios que la accionada Dirección General de Aviación Civil, por medio de
sus personeros, no ha dado cumplimiento de forma íntegra a la reparación
dispuesta en sentencia, que no ha sido reintegrado a su cargo en las mismas
condiciones en que laboraba antes de la vulneración de sus derechos, que
está siendo objeto de acoso laboral, por lo cual, se habría incumplido con lo
dispuesto en sentencia.-

2.2.- El art. 53 *ibidem* dispone que “Art. 53.- **Legitimación pasiva.**- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable”.- La Corte Constitucional, en sentencia No. 02-14-SIS-CC, de 09-01-2014, señaló: “Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales: La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.; Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del incumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado”.-

2.3.- El art. 163 de la misma LOGJCC dispone que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, **en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.** Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. **En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.** Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional; “.- El art. 164 *ibidem*, establece el trámite que se debe impulsar en caso de inejecución o defectuosa ejecución de la Sentencia Constitucional y señala: “Art. 164.- **Trámite.**- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha

-3-
+m


ejecutado integral o adecuadamente. **2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.** 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia...-

TERCERO.- En virtud de la normativa invocada, atento lo solicitado por el legitimado activo en escrito que se atiende, y en observancia del trámite determinado en el citado art. 164.2 de LOGJCC, se dispone remitir el expediente junto con el informe debidamente argumentado que para el efecto emitirá el suscrito, a la Corte Constitucional, para lo cual emítase el oficio correspondiente.-

CUARTO.- Por cuanto está pendiente la calificación del incumplimiento, no proceden las medidas solicitadas en escrito que se atiende y se niegan.-

NOTIFÍQUESE.- f) EDWIN GERMAN PANCHO MALES. JUEZ.-

Lo que le comunico para los fines de ley pertinentes.



AB. PATRICIA M. FEIJÓO C.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL D.M.Q – COGEP

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	09-06-2021
...	a las... 10:37
Por...	AP (645) fojas cu (7) cuerpos
Anexos...	AP
FIRMA RESPONSABLE	

Adjunto: de foja 1 a la 503 son copias del expediente original; y, de foja 504 a foja 646 son originales en total siete (7) cuerpos, 646 fojas. **Falta la foja 400**